

**EJECUCIÓN 24/2008, RELACIONADA  
CON LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 57/2007-A, DERIVADA  
DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR  
GREGORIO OLMOS SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al tres de septiembre de dos mil ocho, respecto del seguimiento de la clasificación de información 57/2007-A, resuelta por este órgano colegiado el once de julio de dos mil siete.

**A N T E C E D E N T E S :**

I. Mediante solicitud recibida el diecinueve de junio de dos mil siete, en el portal de Internet de este Alto Tribunal, a la que se le asignó el número de folio PI-244, e integró el expediente DGD/UE-A/125/2007, Gregorio Olmos Santillán solicitó información relativa a los ***“Últimos tres recibos de pago de nómina a nombre de los Directores Generales de las áreas administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación”***.

II. En respuesta a esta solicitud, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal remitió el oficio número DGPC-07-2007-2374 de dos de julio del año en curso, informando lo que en lo conducente se transcribe:

*“...hago de su conocimiento que los recibos se encuentran bajo resguardo de esta Dirección General, tienen la naturaleza de información reservada por el plazo de 12 años, contando a partir de su generación, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que su difusión podría afectar la integridad de los respectivos Directores Generales, tomando en cuenta lo establecido en el punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.”*

III. El once de julio del año en curso, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la clasificación de información 57/2007-A en los siguientes términos:

(...)

*III. A fin de estar en posibilidad de pronunciarse sobre la validez de la respuesta otorgada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, debe tomarse en cuenta que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquella que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de supervisión, ejecución y operación, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión para la Transparencia y Acceso a la*

**EJECUCIÓN 24/2008, RELACIONADA CON LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 57/2007-A**

*Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.*

*Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:*

*(...)*

*Por otra parte, los artículos 5° y 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:*

*(...)*

*De los preceptos transcritos, se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles; sin que ello implique que la información en ellos contenida tenga que procesarse.*

*Ahora bien, en el caso que nos ocupa Gregorio Olmos Santillán solicitó los últimos tres recibos de pago de los Directores Generales de las áreas Administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sobre el particular, se informó que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, señalándose que el carácter de esta información es reservada.*

*Con independencia de lo indicado por la unidad departamental, al igual que se hizo al resolver la clasificación 01/2006-J debe señalarse que la confidencialidad de la información bajo el resguardo de un órgano público se encuentra definida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 18, en los siguientes términos:*

*(...)*

*El aludido artículo 19 señala:*

*(...)*

*A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación de confidencialidad formulada por el área requerida, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud e identificar si en el caso se actualizan los supuestos previstos en los artículos 18 y 19 arriba transcritos, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*La información que se solicita consiste en los recibos de pago de nómina de los Directores Generales de las áreas Administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En estos documentos, obran los siguientes datos:*

- 1. La leyenda "PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"*
- 2. Centro de Costo*
- 3. Adscripción*
- 4. Número de Expediente*
- 5. Clave de Cobro*
- 6. Nombre*
- 7. Fecha*
- 8. Total de Percepciones*
- 9. Total de Deducciones*
- 10. Neto a pagar*
- 11. Firma del Servidor Público, bajo la leyenda "RECIBÍ DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LA CANTIDAD ANOTADA EN EL PRESENTE RECIBO POR CONCEPTO DE SUELDO DE LA QUINCENA QUE TERMINA EN LA FECHA INDICADA, INCLUYE HORAS EXTRAS Y PERCEPCIONES LEGALES Y DECLARO ESTAR CONFORME CON LAS DEDUCCIONES QUE SE ME HACEN."*
- 12. En su caso, la leyenda "Abono a Cuenta" y el número de cuenta bancaria a que se deposita el pago.*

*Los datos arriba listados son elementos de identificación del documento, principalmente. Es evidente la publicidad del primer elemento, que alude al Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los datos consistentes en el Centro de Costo, Adscripción, Número de Expediente y Clave de Cobro, son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público, indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de este Alto Tribunal.*

*Esto es, el Centro de Costo es la referencia contable a la unidad administrativa de cuyo presupuesto se dispone para la aplicación del pago; la Adscripción es el nombre de la unidad administrativa a la cual se encuentra adscrito el servidor público; el Número de Expediente es el consecutivo que corresponde al registro del expediente personal del servidor público en los archivos de la institución; y la Clave de Cobro es el registro que identifica al tipo de plaza, su nivel y número.*

*Estos datos identifican administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, de manera que se cuenta con la información del tipo de plaza que ocupa, su nivel, su número, el número de expediente integrado en los registros de personal, su área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. Todos estos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en concreto; además, debe tenerse en cuenta que esta información corresponde a registros administrativos públicos en materia contable y presupuestal de este Alto Tribunal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, toda vez que se trata de la identificación en registros públicos de servidores adscritos a este Alto Tribunal, que por sus servicios reciben un entero de nómina quincenal.*

**EJECUCIÓN 24/2008, RELACIONADA CON LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 57/2007-A**

*En el caso, por tanto, se actualiza el supuesto que refiere el último párrafo del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcrito, que dispone que no debe considerarse como confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público, como son los datos de identificación administrativa y contable de las plazas de los servidores públicos de este Alto Tribunal.*

*Los referidos registros administrativos y contables son públicos en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, III, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que imponen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; y toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.*

*En efecto, las disposiciones de referencia señalan textualmente:*

*(...)*

*El primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define el concepto de servidores públicos a que se refiere la fracción XI del artículo 3º en cita:*

*(...)*

*Estos elementos sirven de base para analizar la naturaleza de la información que se contiene en los recibos de pago, cuyo acceso se ha solicitado, los cuales comprenden también el nombre del servidor público, la fecha de pago, el total de percepciones, deducciones y neto a pagar, la firma de recibido y, en su caso, la cuenta bancaria de abono.*

*Sin dejar de tener en cuenta que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que este principio no es absoluto y así lo consideró la Unidad Administrativa informante al clasificar la información con que cuenta como reservada.*

*No obstante que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señala que el recibo es reservado porque su difusión podría afectar la integridad de los respectivos Directores Generales, debe precisarse que en la información de mérito obra el nombre y la referencia del ingreso quincenal del servidor público –desglosado en el total de percepciones, deducciones y neto a pagar-, lo que constituye parte de su patrimonio.*

*En efecto, una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos personales que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de ley. Así lo dispone el ya referido artículo 18 de la Ley de la materia, el cual es*

*necesario relacionar con la fracción II del artículo 3° del mismo ordenamiento:*

*(...)*

*Son datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, entre otros, los relativos a su patrimonio y, tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.*

*En el caso que nos ocupa, el documento que se solicita, consistente en el recibo de pago de nómina de servidores públicos de este Alto Tribunal, contiene, relacionados entre sí, el nombre y el ingreso quincenal de la persona, por concepto de sueldo, los que constituyen datos personales, en el entendido de que el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona, son estimables económicamente y se encuentra constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona. Así, tanto el nombre como el patrimonio son datos personales sujetos de la protección de la Ley de la materia, salvo que tales datos se encuentren en registros públicos o en fuentes de acceso público, de conformidad con el último párrafo del artículo 18 de la referida Ley.*

*Precisamente, en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto señalado, pues el nombre del servidor público y su remuneración por concepto del ejercicio de su responsabilidad, obran en registros que por disposición legal esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacer públicos, como lo prevén los numerales 2°, 3°, fracción XI, y 7, fracciones III y IV, relacionados con la fracción II del artículo 18, ya citados, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*El contenido de estas disposiciones, aunado a la obligación de este Alto Tribunal de poner a disposición del público en general la información concerniente al ejercicio del gasto del presupuesto asignado y la remuneración por puesto de sus servidores públicos, llevan a concluir la publicidad y acceso del nombre y patrimonio de los servidores públicos que obran en los documentos de recibo de pago de nómina quincenal, cuyo acceso ha solicitado Gregorio Olmos Santillán. Acorde con la anterior conclusión, también debe ser público el dato que corresponde a la fecha de pago, el cual da certeza del mismo.*

*Por lo que hace al número de cuenta bancaria de abono que en su caso obre en los documentos cuyo acceso se ha solicitado, así como respecto de la firma de recibido del servidor público, este Comité estima procedente confirmar su carácter confidencial, atribuido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

*Esto es así, en virtud de que el dato correspondiente al número de una cuenta bancaria personal del servidor público, a la cual se abona su percepción salarial, constituye evidentemente un dato personal, descrito en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

**EJECUCIÓN 24/2008, RELACIONADA CON LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 57/2007-A**

*Información Pública Gubernamental, referido a su patrimonio, su intimidad, y le concierne como persona, independientemente de su carácter de servidor público y de que la percepción salarial se derive de la prestación de sus servicios.*

*En efecto, la cuenta bancaria personal a la cual se abona el sueldo del servidor público debe considerarse como un dato personal objeto de protección de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos de la fracción II de su artículo 18; toda vez que este dato lo proporciona el trabajador a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de agilizar, facilitar y propiciar una mayor seguridad en la recepción del pago de su salario; con lo que esta institución gubernamental queda obligada a protegerlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción VI, y 21 de la ley de la materia, que en adelante se transcriben:*

*(...)*

*Así mismo, la firma de recepción del pago constituye en sí misma un dato personal, relacionado a la persona física, que lo identifica y lo hace identificable, de acuerdo con la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por lo que este Alto Tribunal debe ejercer la protección que corresponde a la naturaleza de esta información, en los términos de los artículos 20, fracción VI, y 21 del referido ordenamiento.*

*Luego, este Comité de Acceso a la Información considera procedente modificar la clasificación realizada la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en su informe de fecha dos de julio de dos mil siete, respecto del acceso a los últimos tres recibos de pago de nómina de los Directores Generales de las áreas administrativas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben ponerse a disposición del solicitante Gregorio Olmos Santillán, previa reserva de los datos que corresponden a la cuenta bancaria en que se abona, en su caso, el pago de nómina, así como de la firma del servidor público.*

*En estos términos, la información solicitada debe otorgarse, con las salvedades de reserva señaladas, en términos del artículo 43, segundo párrafo, de la ley de la materia, que permite la entrega de documentos que contengan información clasificada como confidencial, siempre que se permita la eliminación de las partes o secciones clasificadas, en los siguientes términos:*

*(...)*

*Por cuanto hace a la modalidad de entrega de la información, debe ponerse a disposición del solicitante en copia digitalizada, que es como la ha preferido, pues uno de los objetivos que tuvo el legislador al expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue crear un procedimiento ágil que permitiera a los gobernados acceder con la mayor facilidad a la información pública gubernamental, por lo que se estableció en la ley la posibilidad de que los gobernados seleccionen la forma en que deseen que se les haga llegar la información, lo que se justifica al considerar que, evidentemente, el medio seleccionado les representa*

*ventajas sobre los otros medios y les facilita el allegarse de ella, con lo que se cumple el objetivo de la ley.*

*Así lo ha razonado la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, criterio que este Comité de Acceso a la Información adopta en congruencia.*

*Por lo expuesto, ya que Gregorio Olmos Santillán solicitó que la información se le hiciera llegar en copia digitalizada, y en razón del número de recibos y Direcciones Generales que solicita de cada uno se estima que debe privilegiarse para cumplir con el objetivo de la ley en la modalidad de acceso preferida, pues dicho medio es el que le facilita acceder a su derecho de acceso a la información y, por ende, es el que debe privilegiarse con el fin de tutelar tal prerrogativa.*

*Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**PRIMERO.** *Se modifica el informe rendido por la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, en términos de la consideración III de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Se concede el acceso a Gregorio Olmos Santillán a la información solicitada de conformidad a lo señalado en la parte final de la consideración III de la presente resolución, en la modalidad prefiere, previa reserva de la información confidencial que en el documento se encuentre, consistente en el número de cuenta bancaria a que se abona el pago de nómina, así como la firma del servidor público respectivo."*

**IV.** El veintiséis de octubre de dos mil siete el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/2285/2007, remitió a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad la resolución dictada en la clasificación de información 57/2007-A con el objeto de que se diera cumplimiento a dicha resolución.

**V.** Mediante comunicación electrónica de veintiséis de octubre del corriente, se hizo del conocimiento de Gregorio Olmos Santillán lo resuelto en la clasificación citada.

**VI.** Por oficio DGPC-11-2007-3799, recibido el trece de noviembre de dos mil siete en la Dirección General de Difusión, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó lo que a continuación se transcribe:

(...)

*“al respecto, una vez analizado el alcance y características de la información solicitada, se desea hacer una observación relativa a que la difusión de la información podría afectar la integridad de los respectivos Directores Generales de este Alto Tribunal, lo anterior fundado y motivado en lo señalado en la consideración II de la resolución dictada en la clasificación de Información número 55/2007-A derivada de la solicitud presentada por la ciudadana Kathrine Marlene relativa a los recibos de pago y/o comprobantes de pago, que debió expedir y/o entregar el Poder Judicial de la Federación, a favor de cada uno de los Ministros en razón de lo siguiente”.*

(...)

*Se desea señalar que esta Dirección General considera importante tomar en cuenta el criterio señalado en los párrafos anteriores de reservar o suprimir las deducciones que derivan de situaciones estrictamente personales, en virtud de que los datos personales requieren del consentimiento de los individuos para su difusión, según lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y que de ser este el caso, su reserva o supresión generaría conclusiones equivocadas .*

*En razón de las resoluciones emitidas por el Comité de Acceso a la Información en las mencionadas Clasificaciones de Información nums. 57/2007-A y 55/2007-A, en nuestra apreciación consideramos que son asuntos similares, por lo que esta Dirección General estima conveniente realizar nuevamente la consulta al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal sobre el particular, a efecto de estar en posibilidad de atender el requerimiento de información de antecedentes.*

*No obstante lo anterior, me permito reiterar que las percepciones de los Directores Generales están disponibles en el Acuerdo General de Administración IV/2007 del 23 de febrero de 2007, mediante el cual el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 2007, así también está disponible en el módulo de transparencia en el Portal de Internet de este Supremo Tribunal.”*

**VII.** Mediante oficio DGD/UE/2465/2007, el Director General de Difusión remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente DGD/UE-A/125/2007 para hacer del conocimiento el informe referido en el antecedente que precede.

Luego, por oficio SEAJ-ABAA/3128-/2007, se turnó al titular de la Contraloría, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, por ser el ponente de la clasificación de información de origen.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 15, fracciones I a IIII, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. Previamente a abordar el análisis sobre el cumplimiento de lo resuelto por este comité en la clasificación de información 57/2007-A, es necesario puntualizar que debido a que el primero de septiembre pasado entró en vigor el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. Constitucional, se determina que la facultad prevista en su artículo 172, consistente en valorar si el órgano requerido incumplió lo resuelto por este órgano colegiado para, en su caso, remitir el asunto a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, dando lugar al inicio del incidente de incumplimiento respectivo, es aplicable al trámite de las clasificaciones de información resueltas antes de la entrada en vigor de ese acuerdo general, aun cuando los actos realizados en cumplimiento se hubiesen emitido antes de la entrada en vigor del instrumento normativo referido.

En ese tenor de ideas, se estima que en el presente caso no se advierte intención clara de incumplir con lo ordenado en su momento por este órgano colegiado conforme las consideraciones que a continuación se exponen, de ahí que se determine que no ha lugar a iniciar incidente de incumplimiento.

Como se puede advertir de los antecedentes, al resolver la clasificación de información 57/2007-A, se modificó la clasificación hecha por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, respecto del acceso a los últimos tres recibos de pago de nómina, a la fecha de la resolución, de los directores generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se ordenó poner a disposición del solicitante la versión pública de los mismos, esto es, previa reserva de los datos relativos a la cuenta bancaria en que se abona, en su caso, el pago de nómina, así como de la firma del servidor público.

Además, como se advierte de los argumentos que se han transcrito en el antecedente III de esta resolución, en dicha clasificación de información se expusieron los argumentos conducentes para sostener que los recibos de nómina solicitados sí eran documentos susceptibles de ser proporcionados a los gobernados, así como de por qué, tratándose únicamente de la firma del servidor público respectivo y del número de cuenta bancaria, dicha información era confidencial, de ahí que, de manera expresa, se ordenó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad acatara lo resuelto por este órgano colegiado y pusiera a disposición del peticionario la versión pública de los recibos solicitados.

No obstante lo anterior, en el oficio DGPC-11-2007-3799, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad no da cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, en el sentido de poner a disposición la versión pública de los mencionados recibos de pago de nómina, sino que insiste en sostener que a dicha documentación debe otorgarse el carácter de reservada, para lo cual transcribe parte de los argumentos que el Comité de Acceso a la Información sostuvo al resolver la clasificación de información 55/2007-A, aduciendo que se trata de un caso similar al de la que deriva la presente resolución, pues alega que se deben reservar o suprimir deducciones derivadas de situaciones estrictamente personales, pues éstos requieren del consentimiento de los individuos para publicarse, así como que su reserva o supresión puede generar conclusiones equivocadas.

Ante lo señalado por el área vinculada para dar cumplimiento a lo resuelto el once de julio de julio de dos mil siete en la clasificación de información 57/2007-A, es necesario enfatizar que el Comité de Acceso a la Información actúa con plenitud de jurisdicción, pues de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para

coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como verificar que aquélla se entregue en un procedimiento sencillo, pues el objetivo que se persigue es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información, con independencia de los criterios adoptados tanto por la Unidad de Enlace, como por las unidades departamentales que sean requeridas.

En ese orden de ideas, aun cuando la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad pretende señalar nuevos motivos con el fin de sostener que los recibos de pago de nómina solicitados constituyen información reservada, ello únicamente evidencia el desacato en que se ha incurrido respecto de lo ordenado en la clasificación de información 57/2007-A, en la cual, se reitera, se expusieron los argumentos conducentes de por qué no se estaba de acuerdo con la clasificación hecha por esa dirección general al responder el informe que le había sido requerido, así como para sostener que debía ponerse a disposición del peticionario una versión pública de aquellos documentos, precisando qué información debía suprimirse en términos de lo señalado en los artículos 3, fracción II y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; por tanto, este órgano colegiado no se encuentra vinculado, de manera alguna, al criterio que ahora pretende sostener la dirección general en cita, pues además de que actúa con plenitud de jurisdicción, debe reiterarse que en la resolución a la que se da seguimiento, se ordenó generar la versión pública de los mencionados recibos, conforme los lineamientos que en ella se asentaron, sin menoscabo de que en caso de encontrarse mayores datos susceptibles de clasificarse como personales en los recibos específicos que deben ponerse a disposición, por ejemplo, el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, incluso, el concepto por el que se hizo deducción a alguno de los servidores públicos, también deben suprimirse al momento de elaborar la versión pública de aquellos documentos.

No pasa inadvertido para sostener lo anterior, el alegato que esboza la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en el sentido de que en la clasificación de información 55/2007-A, emitida en sesión de dos de agosto del año próximo anterior, se abordó un tema similar al que nos ocupa; empero, contrario a lo afirmado por esa área, no es así, ya que en esta última la materia de la solicitud de acceso la constituían los documentos en que se hiciera constar los recibos de pago a favor de cada uno de los Señores Ministros, mientras que lo solicitado por Gregorio Olmos Santillán fueron los últimos tres recibos de pago de nómina de los directores generales de la Suprema Corte.

Así, en la clasificación citada en el párrafo precedente, no sólo se indicó que la supresión de parte de la información contenida en los recibos de pago a los señores Ministros podía generar conclusiones equivocadas, sino que el argumento concluyente de la determinación adoptada en tal resolución, fue que también se actualizaban las causales de reserva previstas en el artículo 13, fracciones I y IV de la ley en la materia en los siguientes términos:

*“En efecto, si tomamos en cuenta que los recibos de pago contienen datos personales relativos al patrimonio de los Ministros y relacionados con otros datos tales como su número de cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, datos que en conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas, la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los Ministros, podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física de los mismos, con lo cual se actualizaría la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido. De manera adicional, y por tratarse de los titulares de uno de los Poderes de la Unión, poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose, así, la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo antes referido.*

En ese tenor, es claro que no son casos similares los abordados por este órgano colegiado, al resolver las clasificaciones de información 55/2007-A (dos de junio de dos mil siete) y 57/2007-A (once de julio del año anterior), de ahí que, se reitera, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad debe acatar de inmediato lo ordenado por este comité en la última de las clasificaciones citadas.

En consecuencia, con el fin de que se dé cumplimiento a la determinación adoptada por este órgano colegiado en la clasificación de información 57/2007-A y garantizar el derecho de acceso a la información del peticionario, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir del siguiente a aquél en que le sea notificada esta resolución, ponga a disposición la versión pública de los últimos tres recibos de pago de nómina de los directores generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a lo expuesto en esta resolución y tomando en consideración que la solicitud se formuló el diecinueve de junio de dos mil siete, los cuales deberán remitirse en documento electrónico a la Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**ÚNICO.** Requiérase a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que

cumpla de manera inmediata con lo ordenado en la clasificación de información 57/2007-A.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de tres de septiembre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios y de la Contraloría, quien fue ponente. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 24/2008, relacionada con la clasificación de información 57/2007-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil ocho. CONSTE.-